

Artículo 26. En caso de destrucción del patrimonio de familia por incendio, inundación u otra causa que den lugar a indemnización, a la suma pagada por el asegurador, o por la persona obligada a la reparación, se le aplicará la regla consagrada en el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 27. El patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos.

Artículo 28. Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores, reconocidos por el padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad.

Artículo 29. Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

Artículo 30. El cónyuge sobreviviente, si no hay menores entre los herederos del difunto, puede reclamar para sí la adjudicación del patrimonio de familia, para conservarlo con ese carácter, con la obligación de pagar a dichos herederos la parte que les corresponda, sobre el avalúo dado al bien.

Dada en Bogotá a veinte de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

ARTURO HERNANDEZ C.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALEJANDRO CABAL POMBO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 28 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

LEY NUMERO 71 DE 1931

(MAYO 23)

“POR LA CUAL SE INTERPRETA EL ARTICULO 6° DE LA LEY 30 DE 1929”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Para celebrar los arreglos y contratos definitivos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 30 de 1929, el Gobierno puede, dentro de las autorizaciones que le confiere dicho artículo, dar en arrendamiento el ferrocarril de Santa Marta, acordar las tarifas de transporte, y transigir y compensar los derechos que la Nación tiene sobre esta empresa, en la forma en que lo estime más conveniente, con el fin de obtener la propiedad inmediata de ella.

Artículo 2° De iguales autorizaciones podrá hacer uso el Gobierno para reformar los contratos existentes entre la Nación y el Departamento del Magdalena, sobre el mencionado ferrocarril.

Artículo 3° Queda autorizado el Gobierno para ceder al Departamento del Magdalena los productos del ferrocarril de Santa Marta bajo la condición expresa de que

esos productos sean invertidos en las obras públicas que el Gobierno Nacional, de acuerdo con el Departamental, determinen y que las inversiones sean hechas bajo el control directo del Gobierno Nacional.

Artículo 4° Cuando la situación financiera del país permita el cumplimiento del artículo 1° de la Ley 12 de 1927, el Gobierno procederá a contratar el empréstito que en dicha Ley se contempla, para continuar la construcción del ferrocarril del Carare. Mientras dure la suspensión de esta obra, la parte construída de ella, así como los demás materiales que le han pertenecido y le pertenecen, serán conservados cuidadosamente.

Artículo 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

JUAN SALDARRIAGA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALEJANDRO CABAL POMBO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 28 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Obras Públicas,

Germán URIBE H.

LEY 72 DE 1931

(MAYO 28)

“POR LA CUAL SE REFORMA LA 57 DE 1926 SOBRE DESCANSO DOMINICAL”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° La persona que tenga derecho de exigir a otra el concurso de su capacidad profesional o fuerza productiva, no puede exigirlo ni aceptarlo en día domingo.

El patrón o comerciante que exigiere o aceptare el trabajo de sus obreros, dependientes, empleados o trabajadores en día domingo con violación de este artículo, incurrirá en una multa hasta de doscientos pesos (\$ 200) por la primera infracción, y en caso de reincidencia, además de la multa le será cerrado el establecimiento por un término hasta de un mes. En las mismas sanciones incurrirá el patrón, empresario o comerciante que, teniendo habitualmente a su servicio más de dos subordinados o empleados, abriere su establecimiento al servicio del público en día domingo. Estas sanciones las impondrá breve y sumariamente en la capital de la República la Oficina General del Trabajo, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, y en las demás ciudades los Inspectores Generales del Trabajo, o en su defecto el Alcalde Municipal.

El descanso tendrá una duración mínima de veinticuatro horas.

Parágrafo. Quedan sin embargo, exceptuados de la prohibición del trabajo del domingo, de acuerdo con las especificaciones y reglamentos que dicte el Ministerio de

Industrias, por conducto de la Oficina General del Trabajo:

a) Las labores que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico, y por razones que determinen perjuicio al interés público y a la misma industria o comercio.

b) Las industrias que puedan justificar la necesidad o urgencia de un trabajo reducido el domingo, ya sea para la reparación o limpieza indispensable en las maquinarias o herramientas, o para impedir la pérdida total o parcial de la materia empleada, o por la necesidad de concluir, sin depreciación de los productos, trabajos ya comenzados, o por fuerza mayor, como daño eventual o inminente o cuando los fenómenos naturales u otras circunstancias transitorias así lo exijan.

c) Las industrias o comercios que respondan a las necesidades cotidianas o indispensables de la alimentación.

d) Toda industria o empresa que compruebe que el descanso simultáneo en domingo de todo el personal del establecimiento es perjudicial al público o compromete el funcionamiento normal de los trabajos cuya constancia debe ser asegurada en razón de su naturaleza misma.

Queda en estos términos reformado el artículo 1° de la Ley 57 de 1926.

Artículo 2° Todo empleado u obrero de los establecimientos, oficinas o empresas oficiales que durante un año continuo hubiere prestado sus servicios, tendrá derecho a quince días de vacaciones remuneradas.

Estas vacaciones se darán por turno, a fin de no interrumpir la buena marcha de las entidades respectivas.

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá el diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

ARTURO HERNANDEZ C.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALEJANDRO CABAL POMBO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 28 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX

HISTORIA DE LAS LEYES

LEGISLATURA DE LOS AÑOS DE 1926 A 1929

Obra ordenada por la Cámara de Representantes, y dirigida por el Secretario de ella, doctor Fernando Restrepo Briceño, tomos I a XI y XIII. El tomo XII, 1928, está en prensa. De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 2 el ejemplar en rústica.

CONGRESO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS

Leyes, actas y notas recopiladas y publicadas por Eduardo Posada.

De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 2 el ejemplar en rústica.

LEY NUMERO 73 DE 1931

(29 DE MAYO)

"POR LA CUAL SE ABREN UNOS CREDITOS ADICIONALES A LA LEY DE APROPIACIONES DE LA ACTUAL VIGENCIA FISCAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACION

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Abrese a la Ley de Apropiaciones de la vigencia en curso el siguiente crédito adicional:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 20

Convenciones Internacionales y demarcación de límites.

Artículo 74. Para el completo en el presente año de los gastos de demarcación de límites de la República y fijación de ellos, ciento veinticinco mil pesos. .\$. 125,000 ..

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 17

Gastos varios.

Artículo 59 bis. Para pagar al señor Federico Scheller el valor de los servicios quirúrgicos con motivo de las heridas que recibió el 7 de junio de 1929, y de conformidad con la Resolución dictada por el Ministerio de Gobierno el 28 de noviembre del mismo año, mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con treinta centavos. .\$. 1,495 30

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CAPITULO 59

Material y gastos varios.

Artículo 479. Para pagar a la Empresa Tolima-Navegación la suma que se le adeuda por un contrato sobre conducción de correos en agosto de 1927, mil pesos. \$ 1,000 ..

Parágrafo. Autorízase al Gobierno para efectuar los traslados que crea realizables en el Presupuesto de la vigencia en curso, con el fin de atender al pago de los créditos abiertos por esta Ley.

Artículo 2° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

JUAN SALDARRIAGA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALEJANDRO CABAL POMBO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 29 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ